



DICTAMEN 9/2009

**SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
ACTIVIDADES FERIALES DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**

DICTAMEN DEL ANTEPROYECTO DE DE LEY DE ACTIVIDADES FERIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

I. ANTECEDENTES.

El pasado 28 de septiembre se solicitó por la Ilma. Sra. Vicepresidenta Segunda y Consejera de Economía, Comercio e Innovación, a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, que el Consejo Económico y Social de Extremadura emitiera Dictamen sobre:

“El Anteproyecto de Ley de Actividades FERIALES de la Comunidad Autónoma de Extremadura”

analizado y tratado el Anteproyecto de ley objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2009 ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Vicepresidencia Segunda y Consejería de Economía, Comercio e Innovación de la Junta de Extremadura remite para su dictamen por este Consejo Económico y Social el Anteproyecto de Ley de las Actividades FERIALES de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se estructura en Exposición de Motivos (si bien es denominada “Preámbulo”); texto articulado, con un total de 24 artículos agrupados en VII Capítulos; una Disposición Adicional; una Disposición Transitoria; una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

La Exposición de Motivos explica las razones para la promulgación en el momento actual de la nueva Ley, expresando que su finalidad esencial –al igual que ocurre con otras disposiciones en curso de elaboración, como la Ley del Comercio- es adaptar la normativa autonómica sobre la materia a las determinaciones de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior. Es de mencionar, asimismo, que el alcance la modificación contenida en el Anteproyecto respecto de la normativa preexistente no se limita a la obligada trasposición de la Directiva, sino que se procede a la modificación de aspectos sustantivos de las Leyes que en la actualidad vienen regulando esta materia.

La Exposición de Motivos se estructura en tres apartados:

- el primero hace referencia al título competencial en virtud del cual la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias para regular esta materia, constituida por el artículo 7.1.9 de nuestro Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero.
- En el segundo, se señala como determinante la entrada en vigor de la meritada Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a

los servicios en el mercado interior como justificación para dictar una nueva normativa sobre actividades feriales.

- La tercera parte describe el contenido de la norma que antecede, exponiendo los elementos esenciales de cada uno de los siete capítulos que la integran.

La parte dispositiva, como se ha mencionado anteriormente, consta de 24 artículos, agrupados en VII Capítulos y una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales:

- El Capítulo I (“Disposiciones Generales”) comprende los artículos 1 a 3, y en ellos se determina, respectivamente, el objeto de esta Ley, la clasificación de las actividades feriales y las principales determinaciones atinentes a su lugar de celebración.
- El Capítulo II trata de la “Promoción y Organización de Actividades Feriales” (artículos 4 al 7). En esta regulación se diferencia entre dos tipos de organizadores: Instituciones Feriales y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, definiendo qué es cada uno de ellos, así como los requisitos que han de cumplir, con una referencia expresa a las obligaciones que deben asumir cualesquiera organizadores o promotores de ferias.
- El Capítulo III se ocupa específicamente de las “Ferias Comerciales Oficiales”, y se desarrolla en los artículos 8 al 11. Se incluye aquí la regulación del Reglamento de participación de expositores y se crea el Comité de Ferias Comerciales Oficiales.
- El Capítulo IV, con el título de “Régimen de comunicación previa de actividades feriales” (artículo 12 y 13), trata de este requisito, que se configura como elemento primordial para la organización y promoción de actividades feriales.
- El Capítulo V (“Registro de Actividades Feriales de Extremadura”), consta de un solo artículo, el 14, que establece la obligación de inscribir las actividades feriales –con constancia de los elementos que se consideran esenciales- que hayan sido comunicadas en la forma prevista en el capítulo anterior.
- El artículo 15, que constituye el Capítulo VI, trata de la “Promoción Pública de las Actividades Feriales” en Extremadura, con mención a las medidas de estímulo a adoptar por la Administración tanto para el fomento de la actividad ferial regional, como para la participación de empresas regionales en actividades feriales en el exterior de la Comunidad Autónoma.
- El Capítulo VII se ocupa de las “Infracciones y Sanciones” (artículos 16 a 24); en él se trata asimismo del correspondiente sistema de recursos.

Concluye el texto legal con las disposiciones siguientes:

- Una Disposición Adicional, relativa a la actualización de las sanciones
- Una Disposición Transitoria, referente al régimen transitorio aplicable a las solicitudes de calificación de “Feria Comercial Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura”.
- Disposición Derogatoria, con expresa mención a la Ley 4/2001, de 26 de abril, de Actividades Feriales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, texto que en la práctica viene el texto actual a sustituir.
- Dos disposiciones finales, referidas, respectivamente, a la habilitación del Consejo de Gobierno para dictar la normativa reglamentaria de desarrollo, y a la entrada en vigor.

III. VALORACIONES

A. De carácter general.

a. Documentación aneja al Anteproyecto. Con carácter previo a examen de las modificaciones introducidas en el texto normativo respecto del que se recaba dictamen de este Consejo Económico y Social, se examinarán algunos aspectos del proceso de elaboración del Anteproyecto, así como la documentación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, en relación con el 66.1 Y 67 de la Ley 1/2002, de 28 de Febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se aprecia, en primer término, que la Ley está acompañada de la mayor parte de los documentos e informes preceptivos según la normativa citada; se echa en falta, sin embargo, el informe de impacto de género elaborado por el Instituto de la Mujer de Extremadura, que debería haber acompañado al texto normativo propuesto, ex. art. 66.1 l. 1/2002, cit.

Al igual que en dictámenes anteriores, se ha de mencionar que no hay constancia en la documentación remitida, de que se haya llevado a cabo el trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto del anteproyecto, siendo indudable que viene a afectar derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en ellas agrupadas. Esta omisión puede haber propiciado, por ejemplo, que se hayan omitido en el anteproyecto menciones a las competencias normativamente reguladas de la administración local, corporaciones como las cámaras de Comercio para la organización de actividades feriales, a lo que nos referiremos en su oportuno lugar.

1. Memoria económica. Se circunscribe la Memoria Económica a la reseña de la procedencia de la promulgación de la ley y a manifestar los objetivos primordialmente pretendidos a través de su promulgación. En el concreto aspecto de le es propio, la Memoria se limita a expresar que “El presente anteproyecto de Ley no tiene contenido económico”. Esta afirmación, sin embargo, no se corresponde con la realidad; en todo caso, podría decirse que en el texto legal no se contienen determinaciones presupuestarias concretas, pero es indudable que alguna de sus previsiones han de tener una inmediata traslación económica, sin la cual pasarían a carecer totalmente de virtualidad: el caso más obvio es el del Capítulo VI del anteproyecto a dictaminar, referente a la “Promoción Pública de las Actividades Feriales”, que sin dicha cuantificación pasa a ser más un apartado programático que un objetivo a cumplir.
2. Informe de Necesidad y Oportunidad. Incide particularmente este informe en la necesidad de adaptar la normativa del sector –constituida fundamentalmente por la Leyes 4/1984, de 27 de Diciembre, de Ferias y Mercados, y la Ley 4/2001, de 26 de Abril, de Normas Reguladoras de las Actividades Feriales, de las que encontramos en este informe la primera alusión- a la Directiva de Servicios, a la que ya hemos aludido. Lo cierto es, sin embargo, que el Anteproyecto no se limita a dictar las determinaciones necesarias para la trasposición al derecho interno, sino que añade contenido adicional, así como modificaciones relevantes a la regulación preexistente.

Por otro lado, también se ha de recordar que si la principal justificación de la reforma es la necesidad de adaptar la regulación interna a las exigencias de la normativa europea, es lo cierto que la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre, entró en vigor el 28 de Diciembre de 2006, y concedía un plazo de tres años para su trasposición al derecho interno. El plazo, pues, concluye en la misma fecha de 28 de diciembre de 2009, por lo que también habría sido deseable que tal modificación no se hubiera hecho esperar hasta el agotamiento

del plazo.

3. El Informe del Gabinete Jurídico contiene algunas indicaciones relevantes, fundamentalmente en lo relativo a la ausencia de consideración en el texto presentado a dictamen de las competencias que en materia de actividades feriales tienen otras administraciones e instituciones (que examinaremos al tratar del artículo 11), y la necesidad de entender modificado el Decreto 52/1985, de 22 de Octubre, de Creación del Registro Oficial de Instituciones Ferials, indicación que habremos de entender encuadrada en la más genérica reseña de la parquedad de la Tabla de vigencias de disposiciones relacionadas.
4. Informe de la Secretaría General de la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Economía, Comercio e Innovación, preceptivo dado que se trata del órgano administrativo responsable de la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición general y que permite conocer la finalidad perseguida con la elaboración de la norma (arts. 66 a 69 L. 1/2002, cit). Es de significar especialmente en relación con el mismo que, como en ocasiones anteriores, se aprecian inexactitudes inequívocamente procedentes del hecho de haber sido emitido en relación con un estadio anterior de elaboración del anteproyecto: así, se refiere una estructura del texto normativo que no coincide con el examinado; por ejemplo, el Capítulo V no es el que fija el régimen sancionador, sino el VII, habiéndose intercalado dos nuevos, referentes al Registro (Capítulo V del texto final), y a las medidas de estímulo (Capítulo VI). Se hace preciso, pues, reiterar la recomendación, ya recogida en dictámenes anteriores, en el sentido de que el informe de la Secretaría General se realizase, a ser posible, sobre el texto definitivo, o cuando menos el que se remita a este Consejo Económico y Social.

b. Consideración general del texto. El Anteproyecto de Ley que se somete a dictamen del Consejo Económico y Social de Extremadura se enmarca en los trabajos de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como Directiva Bolkestein.

Uno de los grandes retos de la Unión Europea ha sido la consolidación del mercado único como garantía de la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales, constituyéndose, en consecuencia, como un elemento esencial del proceso de construcción europea; no obstante, el mercado único va más allá de la simple idea de mercado común, ya que la garantía de la libre competencia exige un ordenamiento normativo compartido entre los miembros que lo integran, capaz de velar por las reglas de la competencia y la armonización en la regulación de numerosos aspectos del mercado. La transposición al derecho interno de estas normas comunes es, pues, un paso imprescindible para superar los principales obstáculos que actualmente limitan el desarrollo del mercado interior, entre los que cabe destacar –desde la perspectiva de este Consejo Económico y Social- la carencia de un marco común en relación a la dimensión social, la fiscalidad, el fomento de la actividad empresarial, la innovación e investigación, la energía, los servicios financieros o la necesaria armonización de las normas de protección de consumidores y usuarios.

La Directiva de Servicios, aprobada en 2006 y cuyo plazo de transposición por los Estados miembros finaliza el 28 de diciembre de 2009, supone en nuestra región, en el ámbito concreto de este dictamen, la necesidad de adaptar la Ley 4/2001, de 26 de abril, de Actividades Ferials de la Comunidad Autónoma de Extremadura o bien, como ha hecho el Gobierno Regional, aprovechar la citada transposición para la elaboración de una nueva ley, en ejercicio de las competencias exclusivas que le corresponden, en virtud del artículo 7.1.33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

La Directiva 2006/123/CE obliga a los Estados miembros a simplificar los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio, garantizando que esos trámites pueden llevarse a cabo a través de “ventanillas únicas” e informando adecuadamente y de forma fácilmente accesible a los prestadores y destinatarios. El objetivo de la normativa comunitaria, y por lo tanto, del Anteproyecto sometido a dictamen, es que los particulares puedan prestar actividades de servicios en régimen de libertad competitiva y ausencia de discriminación, sin interferencias administrativas; y en aquellos casos en que entren en consideración intereses públicos que reclamen sistemas de control, éstos han de tener la intensidad mínima para conseguir el objetivo perseguido. Para alcanzar este objetivo, la Directiva señala tres criterios: las medidas de control que se adopten no han de ser discriminatorias para el prestador; han de resultar necesarias por razones imperiosas de interés general; y por último, no han de resultar desproporcionadas, lo que significa que el objetivo de interés general no pueda ser conseguido mediante una medida menos restrictiva.

En España, la importancia del sector servicios viene evidenciada por el hecho de que representa más de dos terceras partes del PIB y del empleo total. Dentro de este ámbito, el campo de las actividades feriales constituye un elemento esencial, por cuanto las ferias tienen la virtud de concentrar la actividad económica en un lugar y un tiempo muy determinado facilitando a las empresas participantes una serie de mejoras de orden comercial, de comunicación, y particularmente, de carácter económico, como incentivar la competencia entre las empresas y servir de vehículo de difusión de las innovaciones.

Las actividades feriales se encuentran, pues, claramente ligadas a la marcha económica de un país, y puede afirmarse que las ferias especializadas constituyen el mejor termómetro de aquel sector económico al que representan. De esta forma, el número de ferias que se celebran constituye un indicador del grado de desarrollo económico y social de los territorios (en el caso de Extremadura, el calendario de Actividades Feriales de Extremadura viene recogido, para 2.009, en la Resolución de 31 de octubre de 2009 de la Consejera de Economía, Comercio e Innovación por el que se aprueba el calendario de actividades feriales oficiales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2009: DOE nº 222, de 17 de noviembre de 2008.)

Finalmente, mencionar que este CES valora positivamente el que, dada la extensión y profundidad con la que se regulan muchos de los contenidos de la ley preexistente, la reforma se haya llevado a cabo por medio de una nueva Ley, y no mediante la reforma de la anterior, cumpliéndose con ello las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 (directriz 50: “Carácter restrictivo.– Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones).

B. De carácter específico.

Exposición de Motivos

Como primera indicación, se debe señalar que la Exposición de Motivos, en el texto remitido para su dictamen, no aparece bajo tal denominación, sino como “Preámbulo”. Esta denominación no es apropiada: según expresan las ya mencionadas Directrices de Técnica Normativa (aprobadas en Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, BOE 29 de Julio): Directriz 1: “División.– Los anteproyectos de ley [...] se estructuran en las siguientes partes: título de la disposición; parte expositiva, que, en el caso de los anteproyectos de ley, se denominará siempre «exposición de motivos», y parte dispositiva, en la que se incluye el articulado y la parte final”. Por lo tanto, en relación a la exposición de motivos del anteproyecto, antes que ninguna otra

indicación, se propone el cambio de denominación.

La Exposición de Motivos de la nueva Ley de Actividades FERIALES consta, como se ha señalado con anterioridad, de tres partes: en la primera se hace referencia al título competencial; en la segunda, se explicitan los motivos de la modificación proyectada, señalando –como no puede ser otra forma- el carácter determinante de la Directiva que con la reforma se traspone; y finalmente, una tercera parte que describe el contenido de la norma que antecede.

La reseña de los razones que propician la modificación proyectada constituye el contenido sustantivo de esta exposición preliminar, y al respecto se debe reseñar que se consideran claramente mejorables, ya que lo escueto de su formulación no permite formarse una idea precisa sobre la justificación de la nueva ley o los criterios que informan la modificación de la normativa preexistente, más allá de la obligada trasposición de la Directiva; y tampoco se hace referencia alguna a los antecedentes normativos existentes (Leyes 4/1984, de 27 de diciembre, Ferias y mercados y la Ley 4/2001, de Actividades FERIALES).

En concreto, se pueden mencionar las siguientes cuestiones:

- Se hace referencia a la necesidad de adaptar la “anterior Ley de Ferias” a la nueva normativa. Sería más preciso referirse a “la actual Ley de Ferias”, ya que está en vigor en el momento en que se procede a su reforma.
- En la reseña de la estructura de la Ley, y más concretamente, cuando se expone el contenido del Capítulo I, se menciona la existencia de la categoría de “feria-mercado”. Esta denominación, sin embargo, está ausente del texto del Anteproyecto en su redacción actual, por lo que sería conveniente que desapareciera igualmente en las menciones que la Exposición de Motivos a las diferentes categorías de actividades feriales.
- La exposición de motivos expresa que la Directiva tiene por objetivo “estrechar cada vez más los lazos entre los Estados y los pueblos de Europa”. De conformidad con el artículo 1 de la citada Directiva, estimamos que sería más oportuno reseñar una mención explícita a que el objeto de la misma es “establecer los mecanismos adecuados para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad.”
- En el párrafo 3º se hace una referencia a la “eliminación de estas barreras”, sin que con anterioridad, se haya hecho referencia alguna a las citadas barreras. Por ello, sería conveniente o bien indicar, aunque fuera de forma somera cuales son esas barreras (en la línea en la que lo hace, por ejemplo, la Exposición de Motivos de la Ley estatal sobre el libre acceso a las actividades de servicios) o alternativamente, eliminar esta expresión.
- En los párrafos 2º y 6º se observa una reiteración de expresiones, que convendría evitar: “se hace necesario adaptar la anterior Ley” (párrafo 2º); “ se hace necesario adaptar la legislación” (párrafo 6º)
- En el párrafo 11, igualmente convendría evitar la redundancia entre “regula” y “regulación”.

Artículo uno

El precepto tiene una dimensión múltiple: no obstante venir reseñado bajo la limitada denominación “objeto”, en los distintos apartados del artículo se comprenden elementos dispares; así, en este artículo se examina y regula: el objeto de la Ley en sentido propio; la finalidad de la norma (con un contenido en lo esencial, redundante con lo anterior); la definición legal de actividades feriales; y finalmente, el ámbito de aplicación.

El apartado 2º contiene la definición legal de actividades feriales, reseñando las características principales que han de reunir las manifestaciones comerciales que pretendan tal

denominación. A la vista del contenido más preciso y restrictivo que resulta de los apartados y artículos siguientes, recomendaríamos que en se haga mención en el texto de este apartado que las dos características que se reseñan (pluralidad de expositores y duración limitada) constituyen el contenido mínimo para ser consideradas como tales, pero que han de cumplirse otra serie de requisitos para ser consideradas actividades feriales en el sentido regulado en el texto legal.

El párrafo 3º de este artículo determina el ámbito material de aplicación de la Ley, excluyendo otras manifestaciones culturales o comerciales que pueden recibir en ocasiones la denominación de feria, pero que no constituyen el objeto propio de la norma. En este sentido, reputamos de especial consideración la mención referente a la venta directa: el apartado c) de este párrafo 3º excluye del ámbito de regulación de la nueva normativa “los mercados dirigidos al público en general cuya finalidad exclusiva o principal sea la venta directa con retirada de mercancía, aunque reciban la denominación tradicional de feria”. Parece claro, a la vista de este precepto y de otros contenidos en el anteproyecto –por ejemplo, en el artículo 2.4- que cabe la venta directa al público sin que por ello se pierda la condición de actividad ferial en sentido propio, dependiendo por tanto tal consideración -y por lo tanto, la aplicación de la ley-, de la incidencia, es decir, la frecuencia, proporción o relevancia que dicha venta directa con retirada de mercancía tenga en el objetivo o finalidad principal de la feria. Habida cuenta de la trascendencia de este elemento, sería deseable que la Ley hiciera una reseña más pormenorizada y precisa de este concreto aspecto señalando una determinada proporción del volumen de ventas, o de expositores (como se hace, por ejemplo, en el artículo 2, 1, a), como criterio determinante de la atribución de la denominación de manifestación ferial en sentido propio.

El apartado 3, e) excluye del ámbito de aplicación de la Ley los “mercados populares o certámenes promovidos para la exposición o comercialización de animales vivos de cualquier naturaleza, así como los concursos de ganado, que se regirán asimismo por la normativa específica en materia de ganadería y sanidad animal”; implícitamente, pues, se hace referencia a actividades reguladas por el Decreto 32/1985, por lo que sería más clarificadora la redacción de: “...se regirán por la normativa específica que les sea de aplicación y además por la de materia de ganadería y sanidad animal”. Igualmente sería suficiente con citar “animales vivos” obviando lo de “cualquier naturaleza”.

Respecto del apartado 4 del artículo, y aun cuando excede del ámbito del presente dictamen, reseñar incidentalmente que podría haberse aprovechado la ocasión para actualizar la regulación legal de los Centros de Contratación en Origen (el citado Decreto 32/1985), habida cuenta que dicha normativa puede verse afectada por determinaciones análogas a las promovidas por la Directiva, en particular en lo referente a la garantía de la libre circulación de bienes y servicios, y a la eliminación de la autorización previa.

Artículo 2

La clasificación que se recoge en el apartado primero de este artículo no aparece, en nuestra consideración, adecuadamente delimitada. Define este artículo tres categorías de actividades feriales, diferenciando Ferias Comerciales, Ferias Comerciales Oficiales, y otras manifestaciones feriales. Lo cierto es que del propio tenor de las definiciones que se comprenden en el precepto, las categorías a priori serían dos:

- Ferias Comerciales, entendiéndolo como tales las de carácter periódico dirigidas principalmente al público profesional;
- y otras manifestaciones feriales, que serían las que carecen de alguno de estos dos requisitos: periodicidad o tipología definida de público. Incidentalmente, mencionar que sería preferible que la conjunción copulativa “y” del apartado c) del párrafo 1 fuera sustituida por la disyuntiva “o”, habida cuenta que la ausencia de cualquiera de los

señalados requisitos determinará que no sea considerada la manifestación ferial como “feria comercial”, por lo que necesariamente habrán de ser reputadas como “otras manifestaciones feriales” tanto las que no van dirigidas primordialmente al público profesional, como las que no se realicen con periodicidad.

Dicho esto, las “Ferias Comerciales Oficiales” no se pueden erigir como una categoría autónoma, sino como un subtipo de las “Ferias Comerciales”, que además de reunir los dos caracteres específicos de éstas, han recibido un reconocimiento específico de la Junta de Extremadura por haber cumplimentado los requisitos que la propia Ley regula para ello.

Es de mencionar también que en esta clasificación ha desaparecido la preexistente categoría de la “Feria-Mercado” (en su redacción actual: como se ha visto, en la Exposición de Motivos se mantiene la mención a ellas, por lo que cabe suponer que se ha mantenido esta tipología hasta una fase avanzada de la redacción del anteproyecto). A la vista de la clasificación anterior, cabe suponer que manifestaciones que antes recibían tal denominación (por ejemplo, FECIEX), sólo se mantendrán dentro de la categoría de “otras manifestaciones feriales”, y ello siempre que -a pesar de tener de carácter regional, periodicidad anual, y estar celebrada en IFEBA- no se repute que pierden tal condición por la entidad o proporción de las ventas al público general, según el artículo 1, 3, b).

Las otras dos clasificaciones que recoge el artículo cifran el criterio diferenciador en la naturaleza de la oferta exhibida (multisectoriales, sectoriales y monográficas); y por razón de la procedencia de expositores y productos (nacionales, regionales, provinciales, comarcales y locales; lo cierto es que no se entiende la razón de la exclusión de las ferias internacionales – siempre que estén sujetas a la normativa autonómica- habida cuenta que la Directiva cuya trasposición se lleva a cabo recoge como una de las principales razones de su publicación la puesta en práctica de la libertad de circulación de personas, capitales y servicios.

Por lo demás, reseñar que la clasificación de las distintas actividades feriales llevada a cabo en estos dos últimos apartados tiene una utilidad limitada, más allá de la mera denominación, dado que no comportan ninguna obligación o ventaja para la manifestación ferial así denominada.

Finalmente, en lo que se refiere a este artículo que trata de la clasificación de las actividades feriales, reseñar que el apartado 4 no está sistemáticamente bien ubicado, puesto que trata de la obligatoriedad de la aplicación de la legislación vigente en materia de comercio y defensa del consumidor a las ventas directas que se hagan en el recinto ferial. Esta indicación – por lo demás, no especialmente necesaria habida cuenta que la normativa mencionada sería en cualquier caso de aplicación- estaría mejor situada en otros lugares de la ley, y en particular, en el referente a las obligaciones de los expositores.

Artículo 3

Las menciones que recoge este artículo, referente a los lugares de celebración de los eventos feriales, tienen escaso contenido sustantivo:

- el párrafo 1º establece que “deberán celebrarse en recintos o instalaciones adaptados y destinados a dicha finalidad”, permanentes o no permanentes, pero inmediatamente a continuación expresa que también se podrán llevar a cabo en otros edificios o instalaciones abiertos al público, destinados también a otros usos, de tal forma que la única exigencia efectiva es, respecto de los lugares en que se hayan de celebrar las actividades feriales que “garanticen los servicios y cumplan con los requisitos que se establezcan por vía

reglamentaria”, es decir, que se remite a la determinación de las condiciones que han de cumplirse a otras normas de rango inferior, aún no concretadas, y en definitiva, a lo expresado en el párrafo 2º: “deberán cumplir con la normativa vigente estatal, autonómica y local que les sea de aplicación”, mención por lo demás que no es de particular contenido efectivo dado que en definitiva sería de esta forma aun cuando esta ley no lo determinase expresamente.

- En segundo lugar, tanto el contenido de los párrafos 1º y 2º (condiciones que han de reunir los recintos e instalaciones), y en particular el del párrafo 3º (obligaciones de promotores y organizadores en relación con el orden público, seguridad de personas, productos e instalaciones, medio ambiente y derechos de los consumidores), encuentran mejor ubicación sistemática si se sitúan en el capítulo de la Ley relativo a las obligaciones que competen a quienes organizan o promuevan actividades feriales.

Artículo 4

Este precepto define la figura del promotor-organizador (persona física o jurídica que desarrolle la actividad económica de promoción y organización de actividades feriales), que puede o no estar diferenciada: en caso de que se ejerza por personas o entidades distintas, promotor será quien ostente la superior dirección y responsabilidad, y organizador quien materialmente ejecute las tareas de organización. El anteproyecto, sin embargo, no concreta a quien competen, en el caso de que las funciones se encuentren diferenciadas, qué obligaciones de las que se reseñan en el artículo 7 competen a cada cual: hay algunas que inequívocamente afectan a ambos (someterse a la legislación vigente o garantizar la libre concurrencia); pero otras sólo habrán de ser ejercidas una vez (remitir la comunicación previa, constituir un comité organizador, elaborar y remitir la memoria, disponer y llevar libro de reclamaciones e incidencias, o suscribir seguro de responsabilidad civil), que convendría que la ley precisara a quien corresponde de manera específica, tanto como medio de evitar incertidumbres como por concretar a quien es exigible la eventual responsabilidad en que se incurra en caso de incumplimiento, evitándose de esta forma posibles impugnaciones.

El último párrafo del artículo, conforme al cual las actividades feriales podrán ser promovidas tanto por Instituciones Feriales como por “otras entidades promotoras y/u organizadoras”, hay que reputarlo también superfluo, porque -aparte de lo escasamente ilustrativo que resulta una enumeración de dos términos de contenido tan escueto-, dada la extensión y generalidad del segundo de los apartados, el precepto nada aporta, regula o restringe.

Por último, sería conveniente que la nueva redacción de la Ley recogiese en alguna medida las referencias legales referentes a otros organismos –en particular, Cámaras de Comercio e Industria- en relación con la organización y promoción de actividades feriales (art. 2.2 de la Ley – estatal- 3/1993, de 2 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; y artículo 12.3 de la Ley Autonómica 17/2001, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Artículo 5

- La definición de “Instituciones Feriales de Extremadura” que se contiene en este artículo presenta cierta equivocidad, habida cuenta que la extensión de los términos de su descripción legal hace que presente perfiles en cierta medida análogos a los de la promoción en general de eventos feriales (...”constituidas con el objeto de promocionar y/u

organizar actividades feriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura”). Desde este punto de vista, y puesto que es obvio del tenor de la regulación contenida en el precepto que en este apartado se trata de entidades que presentan caracteres netamente diferenciados de los que constituyen el supuesto general de entidades promotoras/organizadoras de actividades feriales (en particular, los que resultan de su carácter de entidad pública o cuasi pública), sería deseable que se llevase a cabo una caracterización más precisa de los elementos que las configuran.

Artículo 6

El contenido del párrafo 2º de este artículo es casi enteramente insustancial: más allá de reiterar lo ya expresado en el apartado anterior de que las personas jurídicas que actúen como promotoras u organizadoras pueden ser públicas o privadas, la exigencia de la válida constitución para operar eficazmente en el tráfico jurídico es aquí innecesaria, y en todo caso corresponderá su concreción a las normas civiles o mercantiles de alcance general.

Artículo 7

En relación con este artículo, que trata de las obligaciones de los promotores y organizadores de las actividades feriales, hemos de remitirnos, en primer término, a lo reseñado en el comentario al artículo 4º, donde señalábamos la inexistente atribución respectiva de estas obligaciones entre el promotor y organizador, en el caso de que estas figuras estuvieran diferenciadas.

De entre las obligaciones específicamente atribuidas, señalar:

- que en la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil (nº 8), no se entiende suficientemente justificado que el mismo quede limitado a los daños que pudieran experimentar personal (dependiente de la organización, cabe suponer) y bienes; el personal al servicio del certamen no constituye la totalidad de las personas que están en el recinto dónde se celebra el certamen y pueden experimentar daños a consecuencia de la actividad ferial, por lo que se propone que se debe extender la cobertura de este seguro a constituir obligatoriamente a todas las personas y bienes que se encuentren en el recinto, durante la celebración del certamen, y en el montaje y desmontaje del mismo.
- En segundo término, debe llamarse la atención sobre el hecho de que entre las obligaciones de los promotores y organizadores de actividades feriales (artículo 7º del Anteproyecto) o entre las infracciones y sanciones, no exista ninguna de naturaleza jurídico laboral: es obvio que el montaje y desmontaje de las actividades feriales es realizado generalmente por trabajadores, y que durante la celebración de estos eventos, existen una multiplicidad de tareas –atención al público, reposición de suministros, reparaciones, etc.- que son también llevadas a cabo por personal que presta sus servicios laborales por cuenta de otros, y que en el caso de ver infringidos sus derechos deberán determinar la exigencia de responsabilidad. Habida cuenta que el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no comprende la normativa socio laboral, el incumplimiento determinante de responsabilidad debería venir dado en remisión a la normativa de infracciones y sanciones en el orden social.

Artículo 8

En la regulación preexistente (artículo 3, 1, c) de la L. 4/2001, de 26 de Abril, se exigía para otorgar la condición de feria o exposición oficial, el requisito de que tuvieran “un ámbito de influencia igual o superior al del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura”. En la

redacción actual, para a consideración de Feria Comercial Oficial, no se señala requisito alguno en cuanto a la implantación territorial de la actividad ferial que aspire a obtener la consideración de Feria Comercial Oficial. A este respecto, y con el fin de que solamente puedan obtener la clasificación de Feria Comercial Oficial aquellas que tengan una entidad notable e impacto en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, procedería valorar la procedencia de incorporar una exigencia en cuanto a su implantación, antes de tal reconocimiento.

Artículo 11

Se crea en este artículo el denominado “Comité de Ferias Comerciales Oficiales”, que a tenor del párrafo 1º tiene el carácter de “órgano consultivo de la Administración Autonómica y de coordinación entre las distintas Ferias Comerciales Oficiales”. Lo cierto es que la propia denominación induce a error, y ello desde más de un punto de vista:

- En primer término, por cuanto se emplea la misma denominación –“comité”- que se emplea en el artículo 7 con contenido, composición y finalidad enteramente distintos.
- En segundo lugar, por cuanto el carácter de “órgano consultivo” que se le atribuye en la Ley es difícilmente compatible con otras determinaciones legales y de jurisprudencia constitucional:
 - en relación a la naturaleza de órgano consultivo del Comité de Ferias Comerciales, hay que partir de las determinaciones establecidas en la Sentencia nº 107/1996, de 12 de junio del Tribunal Constitucional (que si bien fue dictada en relación con las cámaras de comercio, contiene criterios de aplicación general a todos los órganos configurados legalmente con el carácter de consultivos de las administraciones públicas: *“Está claro que la función consultiva cameral es una de las que no puede prestar directamente la Administración, porque, dicho de forma gráfica, ésta no se puede asesorar a sí misma, informar sus propios proyectos de disposición o formularse propuestas a sí misma [...]”*. En el caso examinado, parece claro que el órgano que se constituye lo hace con el carácter de órgano asesor de la administración, con funciones específicas tales como emitir informe en materia de calendario de actividades feriales o previos a la resolución de conflictos; ahora bien, siguiendo las directrices del Alto Intérprete Constitucional, consideramos que se debe diferenciar entre el órgano consultivo en sentido propio, que ni se integra organizativamente ni depende jerárquicamente de la administración y la de otras figuras como la aquí examinada, cuyo Presidente es el titular de la Consejería con competencias en materia de comercio y el Secretario un funcionario dependiente de aquélla. En estas últimas, es apenas pensable que el criterio del denominado “órgano consultivo” difiera del de la administración consultante, y por ello se ha de concluir que el órgano tiene funciones más informativas o de asesoría que consultivas en sentido propio.
 - Por otro lado, en el caso de que se pretendiera constituir un órgano consultivo en sentido propio, habría que contar con las determinaciones de la Ley 3/2003, de 13 de Marzo, de Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos, que determina el marco de participación de los agentes sociales más representativos en la Comunidad Autónoma, en Instituciones Públicas y órganos de participación y asesoramiento socioeconómicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura; si por el contrario, la figura que se pretende constituir es un órgano colegiado de la administración, cuya regulación básica se contiene en el artículo 63 de la Ley 1/2002, de 28 de Febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad autónoma de Extremadura, y que se define como “aquellos que se creen dentro de las estructuras orgánicas de las Consejerías y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de

decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control y que actúen integrados en la Administración de la Comunidad Autónoma o en alguno de los organismos de ella dependientes”, entonces la Ley dictaminada, como Ley de creación, deberá regular los aspectos básicos de su constitución, que conforme al artículo 64 deberán ser: a) sus fines u objetivos; b) integración administrativa o dependencia jerárquica; c) composición y criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros; d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya; y e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento

Artículo 14

El apartado 2 del artículo expresa que constarán en el Registro que se regula en este artículos las “*posibles sanciones impuestas*”, redacción que se considera imprecisa y equívoca, en el sentido que sólo deberán acceder a un registro público, en todo caso, aquellas sanciones que hubieran adquirido firmeza.

Artículo 15

El Capítulo VI, integrado con exclusividad por el artículo 15, está dedicado a la Promoción Pública de las Actividades Feriales, y tienen inequívoca importancia dentro del planteamiento general de la regulación normativa de estas manifestaciones comerciales, regulación que se caracteriza por la incidencia en las mismas de las administraciones públicas, y especialmente, de la autonómica. El reseñado artículo tiene dos partes claramente diferenciadas:

- por un lado, se trata en él de las subvenciones a las actividades feriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura; la trascendencia de la mención normativa es indudable, si se considera que en la práctica no existen actividades feriales no subvencionadas en nuestra región. Llama, la atención, pues, el amplísimo margen de discrecionalidad que se confiere a la Junta de Extremadura, que “podrá establecer medidas de ayuda económica en concepto de subvenciones, así como prestar la asistencia técnica precisa, en la forma y requisitos que reglamentariamente se determinen”, sin otra condición, para poder acogerse a estas ayudas, que las actividades feriales “deberán cumplir los requisitos exigidos en la presente Ley y en las disposiciones específicas que la desarrollen” (mención superflua, dado que sin ello, en cualquier caso, no podrían tener tal condición de actividad ferial). Sería conveniente, pues, que se delimitasen en la Ley al menos las directrices generales o principios inspiradores que habrán de regir la concesión de estas ayudas y subvenciones.
- La segunda de las cuestiones de que se trata en el precepto es la posibilidad de subvencionar a las empresas extremeñas en ferias o exposiciones nacionales o internacionales. Al igual que reseñábamos con anterioridad, La Ley deja igualmente la concesión o no de estas ayudas al albur de la discrecionalidad del Ejecutivo autonómico, que puede operar sin otros condicionantes que los que se establecen con carácter general -Ley de Subvenciones-, por lo que hemos de reproducir la indicación anterior, en el sentido de que se necesitaría de un mayor desarrollo en cuanto a los criterios de concesión de las ayudas.

Artículo 16

Se considera innecesaria la expresión “sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil” del apartado primero del artículo, no solo porque la misma va referida a un concepto omitido

(debería decir, “sin perjuicio de la *responsabilidad* que fuera exigible...”), sino también, y especialmente, porque puede considerarse redundante ya que se reitera dicha mención en el párrafo segundo.

Es asimismo destacable que no se establece en este artículo ni en los siguientes la posibilidad de adoptar medidas cautelares de cierre o suspensión de la actividad ferial, y ello con independencia de la gravedad de la infracción cometida, o incluso del eventual riesgo para las personas que concurren a la misma. Entendemos que la innecesariedad de la autorización administrativa no debe ser óbice para que las conductas infractoras más graves y en particular las que den lugar a alteraciones graves durante el desarrollo de las ferias que afecten a la seguridad de las personas, los productos, las instalaciones o el medio ambiente -siendo éstas cuestiones atinentes al orden público, aspecto contemplado en la propia Directiva- pueda dar lugar a la actuación de las autoridades competentes, de tal forma que recibiese concreto traslado legal al ámbito de la presente ley las determinaciones genéricamente contenidas en el artículo 138.3 de la L.R.J.A.P.-P.A.C. 30/1992, de 26 de Noviembre (citada), o en el artículo 21.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 17

Se recoge en este precepto la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que realicen acciones y omisiones tipificadas como infracciones, añadiéndose como concepto novedoso, y en cierta medida ajeno al derecho administrativo sancionador, de “*los que resultaren inductores a la realización de las mismas*”. En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, recoge en su artículo 130 únicamente la responsabilidad derivada de la autoría directa (“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”), lo que hace que haya que plantearse la viabilidad de la extensión de conceptos propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador (es decir, si cabe la inducción a la infracción administrativa, habrá que plantearse conceptos tales como la cooperación necesaria, la complicidad o el encubrimiento; y continuando con esta extensión irrestricta de conceptos propios del *ius puniendi*, igualmente procedería examinar las distintas situaciones del *iter criminis* (*¿iter infractionis?*), tales como la tentativa en la infracción administrativa.

Artículo 18

Se determinan en este precepto las conductas constitutivas de infracción. Al respecto, cabe señalar:

- El punto 1 de este artículo dice literalmente “ Son infracciones leves: Cualquier acción y omisión que resulte contraria a la presente Ley, que no produzca perjuicio económico alguno, siempre que no deba ser calificada como falta grave”. Respecto al mismo, dos comentarios:
 - La redacción correcta habrá de ser “cualquier acción **u** omisión” (no “acción **y** omisión”), pues es obvio el carácter disyuntivo de las formas comitivas.
 - Según la trascrita redacción del artículo, es infracción leve la conducta que no produzca perjuicio económico, siempre que su tipificación no corresponda a grave o muy grave. A la vista de este enunciado, parece surgir un vacío legal, en el que quedarían las conductas no susceptibles de ser consideradas como graves o muy graves pero que sí produzcan perjuicio económico: no pueden ser consideradas

leves, ya que lo excluye el tenor del precepto citado, y tampoco como graves o muy graves dado que los principios de legalidad y tipicidad –plenamente aplicables al derecho administrativo sancionador-, excluirían la posibilidad de sancionar por una conducta no prevista. En consecuencia, habrá de incluirse expresamente en la enumeración de las infracciones graves “las infracciones leves que generen perjuicio económico”, para mantener la coherencia e integridad del sistema de infracciones previsto en la Ley.

- Respecto del apartado 1, d), es incorrecta la remisión al apartado 8 del artículo 7, ya que la exigencia de un libro de incidencias y reclamaciones a disposición de expositores y visitantes viene determinada en el apartado 7 del mencionado artículo.
- Finalmente, entendemos que habría de incluirse como infracción la falta de veracidad en los datos y documentos comunicados a la Administración para la calificación de la actividad ferial; en el mismo caso, la celebración de actividades feriales en recintos o instalaciones que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley; o finalmente la obstrucción a la actuación inspectora. En todos estos casos, la inexistencia de previsión sancionadora específica puede llevar bien a la exclusión de responsabilidad -si se aplica estrictamente el principio de tipicidad- o bien a la calificación de la conducta infractora como leve, por la cláusula genérica del artículo 18.1.1.

Artículo 19

El punto dos de este artículo regula los criterios para la graduación de la cuantía de la sanción, refiriéndose el apartado a) al “grado de voluntariedad”. Es nuestra opinión –y desaparecido este término en el contexto punitivo desde el Código Penal de 1.983-, para mantener una mayor concordancia con los principios enunciados en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, procedería expresarlo como “grado de intencionalidad”.

El párrafo 3 de este artículo prevé la posibilidad de inhabilitación de la entidad organizadora en caso de reiteración de infracciones graves. El principio de legalidad, que se extiende tanto a las infracciones como a las sanciones, exige a nuestro parecer que se determine legalmente el plazo de duración de tal inhabilitación.

Artículo 21

No se encuentra ninguna referencia al plazo para resolver el procedimiento sancionador, por lo que, de conformidad con el artículo 132.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, habrá que entender que es en todos los casos de doce meses.

Disposición transitoria

Ninguna objeción cabe plantear a la moratoria de dos años en el cumplimiento de los requisitos específicamente reseñados en esta Disposición Transitoria, habida cuenta de que la figura de Feria Comercial Oficial se crea con esta nueva ley; ahora bien, es precisamente por ello que cabe pensar que el requisito que se exceptiona de la exigibilidad inmediata tras la entrada en vigor de la Ley no es el del apartado 4 del artículo 8 (referente a los recintos), sino el contemplado en el apartado 3 (dos ediciones previas para adquirir la condición de Feria Comercial Oficial), por afinidad con lo indicado respecto del apartado 1.

IV. CONCLUSIONES

1. Se enmarca la presente Ley en los trabajos de trasposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior; desde este punto de vista, se valora positivamente la norma en su conjunto, así como el hecho de que se haya llevado a cabo mediante un nuevo texto normativo, en lugar de realizar una reforma parcial de la Ley Ley 4/2001, de 26 de Abril, de Normas Reguladoras de las Actividades FERIALES.
2. Respecto de la documentación que acompaña al Anteproyecto, destacar los extremos siguientes:
 - Excesiva parquedad de la Memoria Económica, en la que no se contemplan aspectos que se desarrollan en la Ley, y que indudablemente han de tener traslación presupuestaria; el caso más claro es el de la promoción pública de las actividades feriales.
 - Al igual que se ha indicado en otros dictámenes sobre anteproyectos de Ley que tienen como objeto la trasposición de normas comunitarias, hubiera sido deseable que no se agotase el plazo en el llevar a cabo la adaptación del derecho interno.
 - Asimismo, se ha de reiterar la indicación de que el informe de la Secretaría General de la Consejería va referido a un borrador anterior del remitido a este CES para informe con lo que surgen discordancias entre los correspondientes textos.
3. De la Exposición de Motivos, hay que destacar en primer término el hecho de que la misma aparece, impropia, bajo la denominación de “Preámbulo”, incumpliendo con ello las directrices de Técnica Normativa. Respecto del contenido de la misma, indicar que procedería rectificar algunos extremos de la misma, como la mención a las desaparecidas “ferias-mercado”, o la innecesaria reiteración de expresiones, en determinados casos.
4. Sería deseable que la Ley hiciera una reseña más pormenorizada y precisa de los supuestos en que la venta directa con retirada de mercancía no implica incompatibilidad con la condición de actividad ferial en el sentido legalmente definido; a tal fin, se deberá fijar una determinada proporción del volumen de ventas, de expositores o de tiempo, o una combinación de estos elementos, con lo que se evitaría el factor de inseguridad que comporta la imprecisión de los términos ahora empleados.
5. La clasificación que se recoge en el artículo 2.1 no es –en la consideración de este CES– suficientemente clarificadora: se considera existen dos categorías principales: ferias comerciales y otras actividades, de tal forma que el tercer elemento de la clasificación en la redacción actual (“ferias comerciales oficiales”) pase a ser considerado un subtipo del primero.
6. Se considera conveniente una reubicación de varios preceptos: art. 2.4 (obligatoriedad de la legislación vigente en materia de comercio y defensa del consumidor), y art. 3. 1 y 2 (obligaciones en relación con los recintos en que se lleven a cabo actividades feriales), que se sitúan sistemáticamente de forma más adecuada en las obligaciones de los promotores y organizadores.
7. Necesidad de una definición más precisa de las figuras de promotor y organizador, y especialmente, en la atribución de las respectivas obligaciones en el caso de que no concurren ambas condiciones en la misma persona
8. Se señala también, en relación con las obligaciones de promotores y organizadores:
 - la conveniencia de que el seguro de suscripción obligatoria tenga un ámbito de protección más amplio, comprendiendo a todas las personas, bienes y derechos

que se encuentren en el recinto, durante la celebración de la actividad ferial, y en el montaje y desmontaje del mismo.

- Se reseña también la conveniencia de que se haga una mención explícita a la obligación de cumplir la normativa socio laboral por parte de promotores y organizadores, al reseñar las correspondientes obligaciones.

9. Se considera precisa una redefinición del denominado “Comité de Ferias Comerciales Oficiales” (art. 11), evitándose de una parte la posible equivocidad que resulta del empleo del mismo término “comité” en el anteproyecto para referirse a un órgano distinto (art. 7.2); y de otra parte, para que se delimite la naturaleza del órgano habida cuenta que a la luz de la jurisprudencia constitucional, es difícilmente compatible en su caracterización actual con los elementos propios de un órgano consultivo.
10. Sería igualmente conveniente que se fijasen las condiciones y criterios básicos a que se ha de ajustar la actuación administrativa a la hora de acordar subvenciones y medidas de apoyo tanto a las actividades feriales como a las empresas extremeñas que concurren a ferias o exposiciones.
11. Finalmente, se hacen en el dictamen una serie de indicaciones en relación con el régimen de infracciones y sanciones, referidas tanto a aspectos de orden terminológico, como sistemático, como en lo referente a lo que se reputan omisiones en la relación de infracciones o en el procedimiento para su imposición.

En consideración a lo expuesto

El Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 15 de diciembre, aprobó por unanimidad el precedente Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Actividades Feriales de Extremadura

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social de Extremadura

La Secretaria General del Consejo
Económico y Social de Extremadura